



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**EXPEDIENTE N° EG.2026023349**  
**Exclusión**

Huaraz, 20 de febrero de 2026

**VISTO**, el Informe N.º 000010-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE del 12 de febrero del 2026, emitido por el fiscalizador de hoja de vida del Jurado Electoral Especial de Huaraz, referido a la declaración jurada de hoja de vida del candidato N° 5, a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, señor JORGE MARLON GLENNI SOSA, integrante de la “PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ”, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con Resolución N° 00180-2026-JEE-HRAZ/JNE, del 10 de enero del 2026, emitida en el expediente EG.2026016703, este órgano electoral, inscribió la lista de candidatos a la Cámara de Diputados al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Áncash, presentada por la organización política PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ.
- 1.2.** Mediante el Informe N° 000010-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, el fiscalizador de hoja de vida adscrito a este Jurado Electoral Especial, advirtió que el señor JORGE MARLON GLENNI SOSA, omitió consignar en el Rubro V – Relación de Sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio, la sentencia con reserva de fallo condenatorio recaída en el Expediente N° 02991-2010-0-2501-JR-PE-01, (expediente N° 219-2010 – redistribuido por el 4º JPLT-NVCH por Resolución Administrativa N° 1415-2013-P-CSJSA), por el delito de “Omisión a la asistencia familiar” emitida por el Juzgado Transitorio Especializado Extinción Dominio – Nuevo Chimbote.
- 1.3.** A través, de la Resolución N.º 00547-2026-JEE-HRAZ/JNE de fecha 13 de febrero de 2026, se inició el procedimiento sancionador por omisión de información contra el señor JORGE MARLON GLENNI SOSA, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 15 del Reglamento. Asimismo, dispuso correr traslado del referido informe a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, mediante su personero legal, proceda a realizar sus descargos bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.
- 1.4.** Según consta del cargo de Notificación N° 32227-2026-HRAZ con fecha 13 de febrero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica al señor Alexis Bryan Atencio Díaz, en la misma fecha.
- 1.5.** En fecha 14 de febrero del presente año, el señor Alexis Bryan Atencio Díaz, personero de la citada organización realiza su descargo. Asimismo, el candidato Jorge Marlon Glenni Sosa, el día 15 de febrero de 2026, presenta un



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE**



escrito bajo los fundamentos ahí expuestos.

## 2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. El artículo 36 de la Ley N° 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), establece como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otras: “(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;* e) *Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;* f) *Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)*”.
- 2.2. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), dispone que la declaración jurada de hoja de vida (DJHV) del candidato debe presentarse en el formato aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener entre otros datos: “5. *Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.*”
- 2.3. La figura de exclusión es dispuesta por el JEE, cuando se advierta la omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.4. Así también, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164-2025JNE establece que **“El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”**. (Resaltado agregado)
- 2.5. Los Jurados Electorales Especiales y la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizan la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, **de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0167-2025-JNE, REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026** (en adelante Reglamento), en su artículo 11, regula la fiscalización de la declaración jurada de hoja de vida, y en su numeral 11.1 literal a) precisa: **“Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes”**.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 2.6. En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento señala: “En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...).”

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.”

- 2.7. En la misma línea, conforme a lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, “De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.”
- 2.8. Concordante con ello, el numeral 22.3 del mismo artículo señala que: “Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.”
- 2.9. De igual forma, el numeral 22.4 del artículo 22 expresa que: “La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.”

### 3 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

- 3.1. Mediante el Informe N° 000010-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, el fiscalizador de hoja de vida de este Jurado Electoral Especial ha señalado que el candidato Jorge Marlon Glenni Sosa, integrante de la lista presentada por la organización política “Partido Democrático Somos Perú”, consignó en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V - Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio), que no tenía información por declarar.

Sin embargo, conforme al Oficio N° 000036-2026-USJ-GAD-CSJSA-PJ de 09 de enero de 2026 emitido por el jefe de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa; el Oficio N° 000017-2026-CDG-USJ-CSJSA-PJ de fecha 08 de enero del 2026 y la copia de la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2010, por el delito de Omisión de asistencia familiar, emitida por el



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE



Juzgado Penal - Sede MBJ Nvo. Chimbote recaída en el Expediente N° 219-2010 – redistribuido por el 4° JPLT-NVCH por Resolución Administrativa N° 1415-2013-P-CSJSA, que actualmente tiene la numeración de expediente 02991-2010-0-2501-JR-PE-01, de cuya lectura se advierte que el referido candidato registra una sentencia con reserva de fallo por el delito de “omisión a la asistencia familiar”.

- 3.2.** En el presente caso, se verifica que el personero legal titular de la organización política “Partido Democrático Somos Perú” fue debidamente notificado el día 13 de febrero del año en curso, con la Resolución N.º 00547-2026-JEE-HRAZ/JNE, a fin de que formule los descargos correspondientes respecto de la presunta omisión advertida, frente a lo cual emitió sus descargos a través del escrito de fecha 14 de febrero de 2026, señalando que:

*“(…) el candidato si declaró la existencia de un proceso judicial de naturaleza similar y, además, consignó expresamente el proceso observado en el apartado de Información Complementaria – Punto VI de la hoja de vida. Esta conducta revela una clara voluntad de transparencia incompatible con cualquier intención de ocultamiento.*

*Resulta incoherente sostener la existencia de dolo cuando el propio candidato ha revelado información judicial relevante dentro del mismo instrumento declarativo. Si la finalidad hubiera sido ocultar datos, no existiría razón lógica para consignarlos voluntariamente en otro apartado. Por ello, lo ocurrido – en el peor de los casos – constituye un error formal de ubicación del dato, más no una omisión sustancial ni una conducta dolosa sancionable. El derecho electoral exige que la exclusión de un candidato se sustente en la acreditación objetiva de intención de engañar al electorado, circunstancia que no se configura en el presente caso. (...)”*

- 3.3.** Del mismo modo, el 15 de febrero de 2026, el señor Jorge Marlon Glenni Sosa, realiza sus descargos, fuera del plazo otorgado; sin embargo, se tendrá en cuenta lo señalado en dicho escrito, el cual señala que:

*“(…)”*

*11. Resulta indispensable precisar que la imputación administrativa se sustenta en el Expediente N.º 02991-2010-0-2501-JR-PE-01; sin embargo, el suscrito declaró expresamente en su Declaración Jurada de Hoja de Vida el Expediente N.º 00880-2015, consignando órgano judicial, materia, tipo de fallo e información complementaria, lo que evidencia que la información judicial sí fue declarada, existiendo además discrepancia objetiva entre el expediente atribuido por la autoridad y el expediente efectivamente consignado.*

*12. Debe precisarse que el expediente señalado por la autoridad fiscalizadora (Expediente N.º 02991-2010-0-2501-JR-PE-01) corresponde a un proceso antiguo que no generó condena efectiva ni inhabilitación vigente al momento de la presentación de la Declaración Jurada de Hoja de Vida. En ese contexto, la eventual falta de consignación en un rubro específico no obedece a intención de ocultamiento ni a conducta dolosa o negligente, sino a una interpretación material del formulario oficial, más aún cuando el suscrito sí declaró información judicial en su hoja de vida, evidenciando conducta transparente y*



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE



*ausencia de cualquier propósito de engaño al electorado.*

13. *A efectos de verificar la existencia del expediente señalado por la autoridad fiscalizadora, se intentó realizar la consulta correspondiente en el sistema oficial del Poder Judicial; no obstante, el sistema arrojó mensaje de error de conexión con la corte correspondiente, impidiendo obtener información verificable. Esta circunstancia evidencia que el propio administrado se encuentra materialmente impedido de corroborar la información atribuida dentro del plazo otorgado.*
14. *Debe advertirse que el plazo conferido para formular descargos fue de un (01) día calendario, computado inmediatamente después de la notificación, término que resulta manifiestamente insuficiente y desproporcionado para verificar información judicial histórica. Ello se agrava si se considera que el expediente atribuido por la autoridad no coincide con el declarado y que, al intentarse su verificación a través del único medio oficial disponible dentro del sistema informático del Poder Judicial (SINOE), se constató la existencia de fallas técnicas que impidieron acceder a la información. Ello generó una imposibilidad material real de corroborar los datos atribuidos dentro del plazo otorgado, restringiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*
15. *En tales circunstancias, la administración no puede trasladar al administrado las consecuencias de la falta de certeza informativa ni de las limitaciones tecnológicas del sistema oficial de consulta judicial, pues ello vulneraría el principio de responsabilidad subjetiva y el estándar mínimo de prueba exigido para el ejercicio válido de la potestad sancionadora.*

(...)"

- 3.4. A efectos de resolver el caso en concreto y los argumentos planteados en los escritos de descargos, resulta necesario analizar la información consignada por el candidato en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, obrante en el expediente N° EG.2026016703. De su revisión se advierte que, en el "Rubro V: Relación de sentencias", el citado candidato declaró expresamente no tener información que consignar, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

#### V. RELACIÓN DE SENTENCIAS

\*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con resena del fallo condenatorio

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

- 3.5. Por otro lado, en el Rubro VI. Referido a la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, el candidato consignó el expediente N° 00880-2015 con reserva de fallo, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Investigación, señalando además en información complementaria, que el referido proceso se encuentra Archivado, tal como se advierte de la siguiente imagen:



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**VI. RELACIÓN DE SENTENCIAS, QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES Y/O ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES Y LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES, O SI NO LAS TUVIERA.**

\*Según el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

REGISTRO DE RELACIÓN DE SENTENCIA DECLARADA 1

MATERIA DE LA DEMANDA:  LABORAL  FAMILIA / ALIMENTARIA  CONTRACTUAL  VIOLENCIA FAMILIAR

N° DE EXPEDIENTE: 00880-2015

ÓRGANO JUDICIAL: CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN

FALLO: RESERVA DE FALLO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: PROCESO ARCHIVADO EXPEDIENTE 00880-2015 POR OMISION ASISTENCIA FAMILIAR

- 3.6.** Al respecto, es de indicar que, el inicio del procedimiento sancionador es por la presunta omisión en la declaración jurada de hoja de vida del expediente N° 02991-2010-0-2501-JR-PE-01, (expediente N° 219-2010 – redistribuido por el 4° JPLT-NVCH por Resolución Administrativa N° 1415-2013-P-CSJSA), por el delito de “Omisión a la asistencia familiar” emitida por el Juzgado Transitorio Especializado Extinción Dominio – Nuevo Chimbote, mas no por el expediente N° 00880-2015, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Investigación, puesto que éstos son expedientes distintos, en ese sentido, el argumento del candidato respecto a que si consignó la información en información complementaria no es de recibo.
- 3.7.** Por su parte, el señor Jorge Marlon Glenni Sosa, manifiesta que la imputación por este órgano electoral se sustenta en el expediente N° 02991-2010-0-2501-JR-PE-01; señalando no haber omitido ninguna información, puesto que ha declarado en su hoja de vida el expediente N° 0880-2015, consignando el órgano judicial, materia, tipo de fallo e información complementaria, lo que evidencia que la información judicial si fue declarada, existiendo discrepancia objetiva entre el expediente atribuido por la autoridad y el expediente consignado. Además señala que, el proceso recaído en el primer expediente corresponde a un proceso antiguo que no generó condena efectiva ni rehabilitación vigente al momento de la presentación de la declaración jurada de hoja de vida.
- 3.8.** El argumento planteado por el señor Jorge Marlon Glenni Sosa no desvirtúa la imputación formulada, sino que, por el contrario, la confirma.
- 3.9.** En efecto, el propio candidato reconoce haber declarado en su hoja de vida el expediente N.º 0880-2015; sin embargo, la observación efectuada por este órgano electoral se sustenta en el expediente N.º 02991-2010-0-2501-JR-PE-01, el cual constituye un proceso distinto, con numeración diferente, tramitado en oportunidad anterior y que concluyó con sentencia con reserva de fallo condenatorio por el delito de omisión a la asistencia familiar.
- 3.10.** En tal sentido, no se trata de una discrepancia objetiva atribuible a un error material o a una confusión de datos por parte de la autoridad electoral, sino de la omisión de consignar un proceso judicial diferente al declarado. La sola declaración de otro proceso penal posterior no suple ni convalida la falta de



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE



declaración de otro proceso penal autónomo (N.º 02991-2010-0-2501-JR-PE-01), pues cada expediente constituye una unidad procesal independiente que debe ser evaluada y declarada de manera individual en el rubro correspondiente de la declaración jurada de hoja de vida.

- 3.11.** Asimismo, conforme al inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, el candidato tiene la obligación de declarar las sentencias condenatorias firmes, incluso aquellas con reserva de fallo condenatorio, sin que resulte relevante si la pena fue suspendida, si no generó condena efectiva o si posteriormente se produjo rehabilitación, en tanto lo exigible es la declaración de la existencia de la sentencia al momento de la presentación de la hoja de vida.
- 3.12.** Por consiguiente, al haberse acreditado que el expediente N.º 02991-2010-0-2501-JR-PE-01 no fue consignado en la declaración jurada, pese a tratarse de un proceso distinto al declarado y respecto del cual recayó sentencia, se configura la omisión de información relevante, no pudiendo ampararse el candidato en la existencia de otro expediente diferente para justificar el incumplimiento de su deber de veracidad y exhaustividad en la declaración presentada. Asimismo, debemos de tener en cuenta que dicha omisión reviste relevancia jurídica, en tanto la información referida a sentencias con reserva de fallo condenatorias constituye un dato obligatorio, esencial y de carácter veraz que debe ser declarado por los candidatos, a fin de garantizar los principios de transparencia, veracidad e idoneidad que rigen el proceso electoral.
- 3.13.** Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado de manera reiterada la importancia de las declaraciones juradas de hoja de vida en el marco de los procesos electorales. Así, en la **Resolución N.º 0332-2019-JNE**, de fecha 9 de diciembre de 2019, se ha señalado lo siguiente:

*“5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.*

*6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.*

*7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud*



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE



*como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV”.*

- 3.14.** De igual modo, en la **Resolución N.º 0329-2021-JNE**, el máximo Tribunal Electoral ha precisado, en sus fundamentos 2.5 a 2.7, lo siguiente:

*“2.5. Al respecto, es menester resaltar los alcances normativos señalados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) y el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.5.), en cuanto establecen la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; ello encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes como aquellas que han sido cumplidas, es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.*

*Tanto es así, que el formato único de DJHV, en el rubro VI, sobre relación de sentencias, requiere en uno de sus apartados declarar si la pena está cumplida o todavía está en cumplimiento, esto es, si el sentenciado está rehabilitado o la sentencia se encuentra vigente (ver SN 1.7.).*

*2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, sin excepción alguna a que estos tengan la situación de rehabilitados o no; quedando desvirtuado el argumento que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad o que se tenga una interpretación analógica o extensiva, como lo alega el señor personero.*

*2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.3. y 1.5.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción”.*

- 3.15.** En tal sentido, se vislumbra que el candidato pese a saber de la existencia de la sentencia con reserva del fallo condenatorio dictada en su contra por el delito de omisión de la asistencia familiar, de manera deliberada procedió a omitir tal información en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V (sentencias condenatorias firmes imputadas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio), con lo cual ha puesto en manifiesto la intención de cometer la conducta infractora.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 3.16.** En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida para las Elecciones Generales 2026, la omisión de la información referida a la relación de sentencias con reserva del fallo condenatorio impuesta al candidato por delito doloso da lugar a la sanción de exclusión del candidato.
- 3.17.** Cabe precisar que la sanción de exclusión no tiene por finalidad sancionar la existencia de una condena penal ni restringir de manera arbitraria el derecho de participación política del ciudadano, sino que responde al incumplimiento de una obligación legal expresa de carácter informativo, orientada a garantizar que el electorado cuente con información veraz, completa y transparente.
- 3.18.** Aunado a ello, se debe de tener en consideración que todo derecho de índole constitucional, como lo es el derecho de la participación política, no es un derecho absoluto, sino que su goce debe de encontrarse en consonancia con la normativa electoral, la cual establece con claridad que las sentencias condenatorias que tengan los candidatos deben ser declaradas en las hojas de vida, situación que no ha acontecido en el presente caso, por lo que, no existe vulneración del señalado derecho, como lo alude el personero de dicha organización política.
- 3.19.** Así las cosas, se concluye que el candidato Jorge Marlon Glenni Sosa incurrió en la omisión de consignar información referida a sentencia con reserva de fallo condenatorio en su declaración jurada de hoja de vida, configurándose la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, desarrollada en el artículo 15 del Reglamento, por lo que corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral.
- 3.20.** Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento, corresponde remitir copias de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz conforme a sus atribuciones;

#### **RESUELVE:**

**Artículo primero.** - **EXCLUIR** al señor **Jorge Marlon Glenni Sosa**, candidato N.º 5 a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, de la lista presentada por la organización política "**PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**" para participar en las Elecciones Generales 2026, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.** - **DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, se debe **REMITIR** los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

**Artículo tercero.** - **DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00643-2026-JEE-HRAZ/JNE**



resolución, **REMITIR** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales -ODPE de Huaraz, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo cuarto. - NOTIFICAR** la presente resolución al personero legal alterno de la organización política “**PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**”, a través de su casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento sobre las Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución N.º 00830-2025-JNE.

**Artículo quinto. - PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ss.**

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

**Presidente**

**AURA VIOLETA RODRIGUEZ ORMAECHE**

**Segundo Miembro**

**LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ SÁENZ**

**Tercer Miembro**

**MARIELA MARGOT GOMEZ MARTINEZ**

**Secretaria**